



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

**RADICACIÓN:** 08 001-40-53-008-2023-00872-00  
**REFERENCIA:** VERBAL REVINDICATORIO.  
**DEMANDANTE:** DORIAN DE LA ROSA MOLINA C.C. N° 72.162.192.  
**DEMANDADA:** EDGAR ENRIQUE MARTINEZ CORREA C.C. N° 9.142.043.  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma no encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y ss del Código General del Proceso, habida cuenta que con ella no se aporta avalúo catastral actualizado a la fecha de presentación de la demanda, del inmueble a revindicar, a efectos de determinar la cuantía de la demanda y su competencia.

Tampoco se cumple con el numeral 7 del artículo 82 del CGP, toda vez que no se aporta el juramento estimatorio, conforme lo indica el artículo 206 del CGP, habida cuenta que se pretenden frutos civiles o naturales.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la presente demanda verbal promovida por DORIAN DE LA ROSA MOLINA C.C. N° 72.162.192, a través de apoderado judicial, y en contra EDGAR ENRIQUE MARTINEZ CORREA C.C. N° 9.142.043, por lo motivos expuestos en precedencia.
2. Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
JUEZ